

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00082-00.

Examinada la demanda de la referencia y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierten las siguientes falencias:

- 1) Como quiera que se instaure la acción de petición de herencia debe allegarse evidencia de la liquidación del sucesorio de Campo Aníbal Rugeles Arismendi.
- 2) Ha de precisarse la razón por la cual el domicilio de los demandados señalado en el acápite de notificaciones, no guarda relación con lo argüido en el hecho décimo primero.
- 3) Si bien se señala desconocer el canal digital no se acredita su envío físico, tal y como lo prevé el inciso sexto del art. 6° de la citada Ley.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ídem).

Se reconoce al Dr. Jorge Luis Rivero Téllez, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 5.630.438, portador de la T.P. 181.409 del C. S. Judicatura, como apoderado judicial de Robinson Armando Téllez Rodríguez, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dd3bbbd74ef4ba743292ba732f11a5330cd4d48ffafefd86e8b9b91948b98**

Documento generado en 22/06/2022 02:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>